

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-
055/2018.

ACTOR: GUILLERMO VALENCIA
REYES.

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:** COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO **PONENTE:**
OMERO VALDOVINOS
MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JESÚS RENATO
GARCÍA RIVERA.

SENTENCIA. Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado, en sesión correspondiente al veintidós de marzo de dos mil dieciocho, resuelve el juicio al rubro indicado, promovido por Guillermo Valencia Reyes, en su calidad de militante y, en cuanto aspirante a precandidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, por del Partido Revolucionario Institucional¹, en contra de la resolución de veintisiete de febrero del presente año, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI², dentro del expediente CNJP-RI-MIC-063/2018.

¹ En adelante PRI.

² En lo sucesivo la Comisión.

I. ANTECEDENTES

1. **Convocatoria.** El quince de enero de los actuales, el Comité Directivo Estatal del PRI, expidió la Convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a Presidencias Municipales en el Estado, por el procedimiento de la Comisión para la postulación de candidaturas (fojas 96 a 115).
2. **Predictamen.** El seis de febrero de dos mil dieciocho³, el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI⁴, emitió **predictamen procedente** al actor Guillermo Valencia Reyes, para participar en el proceso interno de selección y postulación a la candidatura de la presidencia municipal de Morelia, Michoacán, para el Proceso Electoral Local 2017-2018⁵ (fojas 137 a 139).
3. **Dictamen definitivo.** El diez siguiente, el referido Órgano Auxiliar, emitió **dictamen definitivo procedente** a Daniela de los Santos Torres, para participar en el proceso interno (fojas 140 a 142).
4. **Recurso de inconformidad.** En contra de la determinación anterior, el impugnante, en su calidad de militante del PRI y aspirante a precandidato a presidente municipal de Morelia, Michoacán, interpuso recurso de inconformidad, del cual conoció la Comisión, mismo que fue radicado el dieciséis siguiente, registrándolo bajo el expediente CNJP-RI-MIC-063/2018 (fojas 123 a 134).

³ Todas las subsecuentes corresponden al dos mil dieciocho, salvo disposición expresa diversa.

⁴ En adelante *Órgano Auxiliar*.

⁵ Denominado en adelante proceso interno.

5. Acto impugnado. El veintisiete de febrero, la referida Comisión, resolvió el expediente en comento, en el sentido de desecharlo, por considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 del Código de Justicia Partidaria del PRI⁶, pues dijo que no tenía interés jurídico, en razón de que el juicio lo promovió en calidad de militante y no como precandidato a presidente municipal de Morelia, Michoacán, y porque además, no acreditó una vulneración actual y directa a su esfera de derechos (fojas 146 a 152).

II. TRÁMITE

6. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El presente medio de impugnación, se interpuso directamente ante la autoridad responsable, el pasado tres de marzo, tal como consta del sello de recibido, que obra en el escrito de presentación del juicio ciudadano en que se actúa (foja 5).

7. Registro y turno a ponencia. El nueve del mismo mes y año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar el juicio ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-055/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en los dispositivos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán⁷, lo que se materializó a través del oficio TEEM-P-SGA-0495/2018 (fojas 158 a 159).

⁶ Dispositivo que establece que serán improcedentes los medios de impugnación, cuando se impugnen actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

⁷ En lo posterior *ley de justicia*.

- 8. Radicación.** El diez de marzo, se tuvo por recibido el oficio y acuerdo de turno, así como las constancias del expediente en que se actúa y ordenó radicar el juicio ciudadano, acorde a lo previsto en el numeral 27, fracción I, de la *ley de justicia* (fojas 160 a 161).
- 9. Admisión.** En providencia de quince de marzo, se admitió a trámite el presente medio de impugnación (foja 165).
- 10. Cierre de Instrucción.** Mediante proveído de veintiuno del mismo mes, al considerar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia (foja 204).

III. COMPETENCIA

- 11.** Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A, de la Constitución Política; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73, 74, inciso d), 76, fracción II, de la *ley de justicia*, todos del Estado de Michoacán de Ocampo.
- 12.** Se surte la competencia, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por un ciudadano en cuanto militante del PRI y en su calidad de precandidato a presidente municipal de Morelia, Michoacán, por dicho instituto político, para el proceso electoral local actual, en el que controvierte la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, dentro del expediente CNJP-RI-MIC-063/2018.

13. De ahí que, al impugnar actos cometidos por la autoridad responsable, vinculados a sus derechos político-electorales en la vertiente de ser votado al cargo en comento, este órgano jurisdiccional es competente para conocer del mismo.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

14. En el sumario no se hizo valer ninguna causal de improcedencia por la autoridad responsable, ni este Tribunal advierte de oficio la actualización de alguna, por lo que se procede analizar el fondo del asunto.

V. REQUISITOS DE LA DEMANDA Y PRESUPUESTOS PROCESALES

15. El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 13, fracción I, y último párrafo, 15, fracción IV, 73 y 74, inciso c), de la *ley de justicia*, como a continuación se precisa:
16. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 9 de la *ley de justicia*, pues del sumario se colige que, la resolución reclamada, fue notificada al actor el veintisiete de febrero, según constancia que obra en autos (foja 24), mientras que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el tres de marzo actual (foja 5), por lo que al realizar el cómputo respectivo; es inconcuso que fue planteado dentro del término legal.
17. **Forma.** Los requisitos formales comprendidos en el dispositivo legal 10 de la citada legislación, se encuentran

satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; consta el nombre, la firma del promovente y el carácter que ostenta; domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportaron pruebas.

- 18. Legitimación.** El controvertido fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los numerales 13, fracción I, 15, fracción IV, 73, y 74 inciso d) de la citada *ley de justicia*, toda vez que lo hace valer Guillermo Valencia Reyes, en su calidad de militante del PRI, y en cuanto aspirante a precandidato a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán; por lo que está legitimado para comparecer a defender su derecho político-electoral, en su vertiente de ser votado que estima vulnerado.
- 19. Interés jurídico.** En la especie se satisface, porque el promovente acude a promover el juicio de que se trata, al resentir en su esfera jurídica, una vulneración a sus derechos político-electorales, derivado de su calidad de militante y precandidato del PRI a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán, y dado que el acto que se impugna le es adverso a sus intereses; por tanto, es claro que tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.
- 20. Definitividad.** Se tiene por cumplido, en atención a que dentro de la normativa interna partidista no se contempla medio de defensa que deba ser agotado previo a acudir a esta instancia, por lo que se cumple con lo establecido en el artículo 74, penúltimo párrafo, de la *ley de justicia*.

21. Una vez satisfechos los requisitos de procedencia del juicio que nos ocupa, procede analizar el fondo del asunto.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

22. **Agravios.** Este tribunal estima innecesario transcribir los motivos de disenso esgrimidos por el actor, en virtud de que, el contenido de los escritos y constancias de autos es del conocimiento pleno de las partes en contienda, de la impetrante por provenir de su intención, así como de la autoridad responsable, y de las demás partes por haberseles dado a conocer a través de diversas notificaciones hechas en este juicio.
23. En ese sentido, el artículo 4º, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: “...***Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar...***”⁸.
24. De dicho dispositivo, se sigue que es obligación de todo órgano de Estado, como este Tribunal Electoral, respetar el medio ambiente y, es de conocimiento común que las sentencias se redactan en papel, cuyo material de confeccionamiento es la celulosa⁹, proveniente de las plantas, mismas que producen oxígeno, de orden vital para todos los seres vivos, por tanto, mientras más papel se dispendie, menos posibilidad de vida. Con ello se evidencia que a mayor gasto de papel, menor cuidado al medio

⁸ Lo destacado es nuestro.

⁹**Celulosa.** (Del lat. *cellúla*, hueco). f. *Quím.* Polisacárido que forma la pared de las células vegetales. Es el componente fundamental del papel. **II ~ nítrica.** f. *Quím.* La que sirve para formar el colodión.

ambiente, lo cual pugna con el contenido del referido precepto Constitucional.

- 25.** De ello se colige que los tribunales, para la redacción y engrose de sentencias, deben observar el principio Constitucional de respeto al medio ambiente, debiendo redactar el documento con la menor cantidad de papel que sea indispensable, para evitar el daño ecológico.
- 26.** Además, un principio contenido en el numeral 1º de la Constitución, es la interpretación *pro homine*¹⁰, el cual, en concordancia con el diverso 17 de la propia Carta Magna, nos conduce a la conclusión de que las sentencias deben redactarse en lenguaje sencillo y preciso, pues la misma debe ser entendida por el particular justiciable que recibe el fallo, debiendo evitarse las argumentaciones innecesarias, salvo en el supuesto de ser indispensables para la correcta solución de la controversia; más porque, se evitan repeticiones innecesarias que obran en el expediente, así como las erogaciones económicas por el gasto de papel, luz y demás implementos necesarios para desplegar la labor jurisdiccional, lo que además impacta en beneficio de la hacienda pública.
- 27.** De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las

¹⁰El principio *pro homine*, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, octubre de 2004, I.4o.A.441 A, página: 2385.

sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos subsecuentes.

28. Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, intitulada: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

29. Lo expuesto, no es óbice para hacer un resumen de los agravios, de conformidad con lo previsto por el precepto legal 32, fracción II, de la *ley de justicia*, sin soslayar el deber de este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

30. Los motivos de disenso, en síntesis, consisten en:

- a) Que el medio de impugnación que promovió el recurrente, fue un recurso de inconformidad y no un juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, que fue el que desechó la autoridad responsable.

b) Que contrario a lo sostenido por la responsable, sí cuenta con interés jurídico, en atención a que, la Comisión reconoce en la resolución impugnada, que obtuvo predictamen procedente a su solicitud de registro, como candidato a presidente municipal de Morelia, Michoacán.

31. Previo a dar respuesta a los agravios, se estima conveniente realizar un cuadro procesal.

32. De las constancias de autos se colige que:

- i. El seis de febrero de dos mil dieciocho, el Órgano Auxiliar de Procesos Internos del PRI, emitió **predictamen procedente** al actor, para participar en el proceso interno de selección y postulación a la candidatura de la presidencia municipal de Morelia, Michoacán, para el Proceso Electoral Local 2017-2018 (fojas 140 a 142).
- ii. El diez siguiente, el referido Órgano Auxiliar, emitió **dictamen definitivo procedente** a Daniela de los Santos Torres, para participar en el proceso interno (fojas 140 a 142).
- iii. En contra de tal determinación, el doce siguiente, el actor, en su calidad de militante y precandidato a presidente municipal de Morelia, Michoacán, promovió recurso de inconformidad, en el que impugnó el dictamen de referencia, bajo el argumento toral de que era improcedente, porque no se cumplió con el contenido de diversas disposiciones de la normativa interna del PRI; medio

de defensa del cual conoció la Comisión en el expediente CNJP-RI-MIC-063/2018.

- iv. El veintisiete del mismo mes, la autoridad responsable **resolvió** el medio de impugnación y determinó desecharlo, porque dijo, Guillermo Valencia Reyes no tenía interés jurídico, en razón de que compareció en calidad de militante y no como precandidato a presidente municipal de Morelia, Michoacán, y, además, porque sostuvo, no acreditaba vulneración actual y directa a su esfera de derechos.
- v. Inconforme con dicha resolución, interpuso el juicio ciudadano que se resuelve.

33. Estudio de fondo. Es sustancialmente fundado el agravio identificado en el inciso **b)** y suficiente para revocar la resolución impugnada.

34. En efecto, con las constancias que obran en autos, este Tribunal considera que el actor, **si cuenta con interés jurídico.**

35. Se hace tal afirmación, porque contrario a lo sostenido por la responsable, del sumario se colige que el quejoso promovió el recurso que originó el acto reclamado en calidad de militante y como precandidato a presidente municipal de Morelia, Michoacán; asimismo, que éste solicitó su registro en el proceso interno¹¹.

¹¹ Así lo manifestó la autoridad responsable en el resultando identificado con el número V, de la resolución recurrida (foja 147).

36. Luego, y con motivo de ello, el pasado seis de febrero del año en curso, el *Órgano Auxiliar*, emitió predictamen en favor del citado inconforme, para participar en el proceso interno de referencia, mismo que obra en el presente expediente, dado que fue remitido por el compareciente conjuntamente con su demanda y, por la autoridad responsable en copia certificada; es decir, el ciudadano en comento, tiene reconocido plenamente dicho carácter ante la autoridad de referencia.
37. De igual forma, en diversas partes del contenido del escrito del recurso de inconformidad¹², signado por el recurrente, este órgano jurisdiccional advierte que, el carácter con el que compareció ante la instancia partidista, no fue únicamente en su calidad de militante del PRI, sino también, **en cuanto aspirante a precandidato** a presidente municipal de Morelia, Michoacán (fojas 124 a 134).
38. Para mayor ilustración, se inserta parte de las imágenes del escrito que presentó ante la autoridad intrapartidaria y que ayudan a clarificar esa parte:

0 0048

000 125

NOMBRE DEL ACTOR: GUILLERMO VALENCIA REYES EN MI CALIDAD DE MILITANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y ASPIRANTE A PRE- CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN; POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES:

Ha quedado establecido en el proemio del presente medio de impugnación, el cual ratifico para todos los efectos legales a que haya lugar.

¹² Remitido en copia certificada por la autoridad responsable, de manera conjunta a su informe circunstanciado.

n° ~~0049~~

000126

INTERES JURÍDICO EN LA CAUSA: En mi calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional y en mi calidad de ASPIRANTE A PRE- CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL PRI EN MORELIA, ESTADO DE MICHOACÁN, es que recurro ante ustedes para solicitar QUE SE REVOQUE EL DICTAMEN DEFINITIVO EXPEDIDO A FAVOR DE LA C. DANIELA DE LOS SANTOS TORRES, DECLARADO COMO PROCEDENTE POR EL ÓRGANO AUXILIAR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS DEL PRI EN MICHOACÁN, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, toda vez que el artículo 48 fracción III del Código de Justicia Partidaria, me otorgan el derecho para promover el Recurso de Inconformidad en contra de los dictámenes de aceptación de registro de pre-candidatos en procesos internos de postulación de candidatos.

En efecto, hoy en día cuento con el pre-registro como Pre-candidato a Presidente Municipal de Morelia, para el proceso electoral 2017-2018, el cual anexo al presente, a más que soy militante en activo del Partido Revolucionario Institucional, por lo que en concordancia con el artículo 64 fracción I del Código de Justicia Partidaria tengo el derecho de participar como ACTOR por ser militante, a más que cuento con el pre-registro respectivo como pre-candidato a Presidente Municipal de Morelia, por lo que cuento con la personería suficiente e interés jurídico para presentar impugnaciones, en el proceso interno de elección al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

39. Tal documento tiene la naturaleza de privada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18, en relación al diverso 22, fracción I y IV, ambos, de la ley adjetiva, tienen valor probatorio pleno, primero, porque es parte del expediente intrapartidario y, segundo porque no fueron objetadas en cuanto a su contenido y autenticidad, razón por la cual, influye en el ánimo de este cuerpo colegiado para arribar a la conclusión de que Guillermo Valencia Reyes, además de militante del instituto político en comento, compareció a interponer el recurso de inconformidad previsto en el sistema de medios de impugnación intrapartidario del PRI, en cuanto aspirante a candidato a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán, se insiste, así se precisa del propio recurso que conoció la responsable y que es el antecedente del acto que aquí nos ocupa; por tanto, contrario a lo sostenido por la responsable, el actor **sí cuenta con interés jurídico**.

40. Razón por la cual fue indebido que la Comisión haya resuelto en el recurso de mérito que el accionante no contaba con interés jurídico por el hecho de que, a su juicio, éste había comparecido como militante únicamente; y que por ende, no acreditaba con prueba idónea de su parte la vulneración a algún derecho sustancial subjetivo y que le hayan afectado actual y directamente con la emisión del dictamen a favor de Daniela De los Santos Torres.

41. Al respecto, a manera de abundamiento, cabe decir que, para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso con el carácter de actor o demandante,

pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio; lo que en el caso acontece, toda vez que en autos se encuentra acreditada fehacientemente la calidad que ostenta (militante y precandidato a presidente municipal de esta localidad), y una resolución adversa a los intereses del aquí actor.

42. Sobre el tema en comento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que esta figura se actualiza cuando en la demanda se aduce vulneración de un derecho subjetivo de la persona y, se argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa violación, de tal suerte que sería necesaria una resolución judicial, cuyo efecto sea revocar o modificar el acto o resolución reclamado, a efecto de restituir el derecho de la persona¹³.

43. En otras palabras, el interés jurídico como requisito para la procedencia de los medios de impugnación, se cumple si se reúnen las condiciones siguientes:

a) que se afecte de manera directa un derecho sustantivo; y,

b) se advierta que la intervención de la autoridad jurisdiccional sería útil y necesaria para restituir al quejoso en el derecho que estima lesionado.

44. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior, localizable en la página 39,

¹³ Criterio sostenido al resolver el SUP-JDC-1039/2017 y acumulados.

Suplemento 6, Año 2003, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, de rubro: ***“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”***.

45. Así como la diversa jurisprudencia 27/2013, emitida por la referida superioridad, localizable en las páginas 49 y 50, año 2013, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Quinta Época, de rubro: ***“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”***.
46. En tal virtud, se concluye que, **contrario a lo sostenido por la Comisión**, es claro que el promovente, compareció ante dicha autoridad, a inconformarse de la resolución que a su juicio le causó perjuicio¹⁴, con el carácter de aspirante a precandidato a presidente municipal de Morelia, Michoacán, razón por la cual, se insiste, sí cuenta con el referido interés jurídico; motivo por el que, se estima incorrecto que se haya desechado de plano el juicio.
47. Máxime, si se toma en cuenta que, el citado inconforme, contendió internamente, por la presidencia de Morelia, Michoacán, cumpliendo con las exigencias necesarias y agotando las etapas correspondientes; es decir, en el sumario, se está en presencia de una contienda intrapartidaria, en ese sentido, el carácter con que compareció el quejoso ante la responsable, y que

¹⁴ Se reitera, consistente en el dictamen definitivo otorgado a la ciudadana Daniela de los Santos Torres, para participar en el proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán, por el PRI.

indebidamente esta tuvo por no acreditado, encuentra sustento, como ya hizo referencia, en el hecho de que, solicitó su registro oportuno ante la instancia partidista correspondiente, participando activamente en el desarrollo de las etapas que comprenden el proceso interno de selección y en la obtención del predictamente favorable.

48. En ese contexto, ante lo fundado del agravio, resulta innecesario realizar el estudio del motivo de disenso hecho valer por el apelante, identificado en el inciso **a)**, toda vez que a nada práctico conduciría, pues con lo vertido anteriormente quedan satisfechas sus pretensiones.

49. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis III.3º.C.53 K, consultable en la página 789, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CASO EN EL QUE SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.***

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

50. En consecuencia, al haber resultado substancialmente fundado el agravio identificado con el inciso **b)** vertido por el actor, se impone:

- 1. Revocar** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, dictada dentro del expediente CNJP-RI-MIC-063/2018, de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

2. Tomando en consideración que la autoridad responsable relató en la resolución impugnada que el veintiséis de febrero del presente, dictó auto admisorio, declaró cerrada la instrucción y turnó el expediente referido al Pleno de dicha Comisión, para dejar el asunto en estado de resolución; lo procedente **es ordenar** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que dentro **del término de cuarenta y ocho horas** contadas a partir de que se le notifique la resolución, en la que, respetando las formalidades establecidas en el artículo 44 del Código de Justicia partidista que la rige, **emita la resolución que en derecho proceda.**

3. Efectuado lo anterior, **dentro de las veinticuatro horas siguientes**, deberá informar a éste Tribunal el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, adjuntando las constancias necesarias que lo acredite.

51. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, dictada dentro del expediente CNJP-RI-MIC-063/2018.

SEGUNDO. Se ordena a dicha Comisión, emitir una nueva resolución, en la que se pronuncie conforme a derecho, sobre los

agravios expresados por el actor, dentro de **las cuarenta y ocho horas siguientes** a la notificación de la presente sentencia.

TERCERO. Hecho lo anterior, **dentro de las veinticuatro horas siguientes**, deberá informar a éste Tribunal el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, adjuntando las constancias necesarias con las que acredite su dicho.

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor; por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad responsable; y por **estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39, de la *ley de justicia* en Materia Electoral y de Participación Ciudadana; y, 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Michoacán.

Así, a las doce horas con quince minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la página que antecede, así como en la presente, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública, celebrada el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-055/2018; la cual consta de veinte páginas, incluida la presente. Conste.